REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVISORIO.
Radicado: 25290-31-03-002-**2016-00314**-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por Miguel Antonio Gutiérrez Rodríguez en el procedimiento divisorio material de la referencia, promovido a instancia de Ada Sofía Cortés en contra de José Camilo, Margarita, Gutiérrez Rodríguez y Guillermo Sabogal García.

Miguel Antonio Gutiérrez Rodríguez solicitó al Despacho que procediera a anular el presente trámite por falta de integración del contradictorio y falta de notificación. Como sustento de tal solicitud, afirmó que es heredero y poseedor del bien objeto de división y por lo tanto debió ser convocado al trámite especial cuya nulidad depreca.

Refiere que, no fue incluido en la sucesión de sus progenitores y que las partes aquí involucradas, le reconocieron en un acuerdo el derecho de cuota que le corresponde, además que, el dictamen con el que se acompañó la demanda el perito señaló que la casa se encuentra ocupada por él.

Que además las partes en este proceso, le formularon querellas policivas tendientes a recuperar la posesión y el formuló denuncias ante la Fiscalía por falso testimonio, fraude procesal y otro por calificar y que tal denuncia tendrá efectos sobre este proceso dado que fue víctima de atropellos por parte de los corregidores y otros.

Con fundamento en lo anterior, depreca la nulidad y solicita que se le ampare el interés legítimo y licito en las resultas de este trámite, se declare la nulidad de lo actuado, se suspenda el proceso hasta tanto se le vincule.

Consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley

permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento, se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia, es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)".*

A su turno, el artículo 134 ibídem, refiere a la oportunidad para alegar las nulidades, estableciendo en su inciso final que "*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*.

Por otra parte, en lo que refiere a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibíd., en su inciso 1º señala que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Por su parte, el inciso 4º de la misma disposición, señala que: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Caso concreto:

Miguel Antonio Gutierrez Rodriguez formuló por conducto de abogado, alegando la falta de integración del contradictorio y la falla de notificación del auto admisorio. De manera anticipada advierte el Despacho que dicha solicitud habrá de ser rechazada de plano, al no encontrarse uno de los requisitos establecidos por la norma para alegar la nulidad, como es la legitimación para proponerla, conforme lo señalado en el e Artículo 135 del Código General del Proceso. l

Lo anterior deviene por la regla señala en el Artículo 406 ibídem, que regula lo pertinente al proceso divisorio, de donde se desprende que todo comunero puede pedir la división material de la cosa en común o su venta para que se distribuya el producto. **La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros**, para lo cual se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

En ese sentido, tratándose de bienes sujetos a registro se presentará certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición. En el presente asunto, se tiene que la demanda fue promovida a instancia de Ada Sofía Cortés en contra de José Camilo, Margarita, Gutierrez Rodríguez y Guillermo Sabogal García, con la finalidad de que se decretara la división material del inmueble denominado “Santa Isabel” ubicado en la vereda Cucharal del municipio de Fusagasugá, con matrícula inmobiliaria No. 157-98320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cund.

Ahora, con la demanda fue allegado certificado especial expedido por tal oficina, con fecha de expedición el 10 de noviembre de 2016 en la que se da cuenta que aparecen como titulares del derecho real de dominio a los señores Margarita Gutierrez Rodriguez, José Camilo Gutierrez Rodriguez, cada uno con el 10% de cuota; Guillermo Sabogal García con el 20% y Ada Sofía Cortés Ariza con el 60%

Conforme a lo anterior, para el Despacho no se encuentra configurada la nulidad alegada por el señor Miguel Antonio Gutierrez Rodríguez, toda vez que, al no aparecer como copropietario del inmueble objeto del presente proceso, no está llamado a concurrir al mismo como resistente de la pretensión. Así las cosas, como quiera que el señor Miguel Antonio Gutierrez, no se encuentra como comunero del inmueble del que se pide la división, en tanto el derecho de dominio no se encuentra registrado como de su titularidad, la legitimación en el presente asunto para proponer la nulidad que en esta oportunidad se resuelve, no se encuentra acreditada.

Por lo anterior, y con fundamento en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad elevada, esto es, teniendo en cuenta que quien la propuso carece de legitimación en el presente asunto, y tampoco se presenta una violación de su derecho fundamental al debido proceso, como

quiera que, se insiste, no está llamado a resistir la pretensión de división del inmueble.

En consecuencia, y atendiendo el rechazo de plano de la solicitud de nulidad que viene de analizarse, se ordenará continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por Miguel Antonio Gutiérrez Rodríguez, de acuerdo a las razones expuestas.

Segundo: Continuar con el trámite del presente proceso, para el efecto se señala nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para tal fin se señala la hora de las **9 a.m., 16 DE FEBRERO DE 2023**, la anterior diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, en razón a que la misma no fue llevada a cabo por encontrarse el proceso al despacho.

Por el interesado publíquese el aviso de remate en los términos de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el Remate (Art. 450 Ibídem).

Antes de la fecha señalada, alléguese la copia o la constancia de la publicación del aviso un certificado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia (inciso 2º del artículo 450 ib).

Secretaría proceda a compartir el expediente en el micro-sitio que esta sede judicial tiene habilitado en la página web de la Rama Judicial.

La oferta para la licitación deberá presentarla directamente al correo institucional de este estrado judicial. Para cuyo efecto, el interesado deberá presentarla con clave de acceso, esto es, encriptada, de tal manera que su acceso solamente podrá efectuarse en la audiencia una vez se suministre el código o clave.

Trascurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas adjudicándoselas al mejor postor. Los interesados en participar deberán poner en conocimiento del Despacho el canal digital para remitir el link que permita el acceso a la audiencia que de forma virtual se realizará.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (art. 3º Ley 2213 de 2022).

Se les informa a las partes e intervinientes que de conformidad con el protocolo establecido para esta clase actuaciones, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura por medio del correo institucional del juzgado j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto postura remate 2016-00314, igualmente informar la dirección electrónica con el fin de suministrar el link mediante el cual podrán acceder y participar en la subasta. Las ofertas se remitirán en formato PDF, el día y hora señalados y, los ofertantes indicarán en dicho mensaje electrónico, las claves que permitan el acceso a la oferta presentada.

La base de la licitación será del ciento por ciento (100%) del total del avalúo dado al bien $237.434.420,oo, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo $94.973.768.oo (Inc., 1º del Artículo 411 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio. Se recuerda a los oferentes, que deberán exhibir sus documentos de identidad y en caso de los apoderados la tarjeta profesional.

Las partes del proceso y la secretaría del Juzgado deberán dar cumplimiento a lo prescrito en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

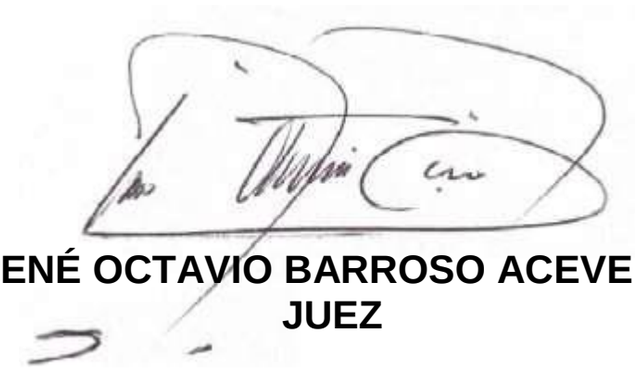

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 06/9/2022